



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2015 00508 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA  
**DEMANDADO:** HERNANDO BELTRÁN MENDIETA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante SAN CARLOS DE GUAROA, mediante memorial visible a folio 1 cuaderno de medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES

El apoderado del ente territorial solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-1290, para lo cual debe tenerse en cuenta que el señor HERNANDO BELTRÁN MENDIETA ejerce el derecho de dominio sobre un parte de este bien.

Para tales efectos, allegó el Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria 236-1290.

#### CONSIDERACIONES

Para la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos cuyo Medio de Control es la Repetición, el artículo 23 de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> establece:

**"ARTÍCULO 23.** *Medidas cautelares.* En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado."

Y respecto de la oportunidad el artículo 24 indica:

**ARTÍCULO 24.** Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, **antes de la notificación del auto admisorio de la demanda**, Decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, doctrinariamente<sup>2</sup> han sido aceptados como requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar los siguientes:

1. Que exista un derecho presumible o una situación jurídica creíble, lo que debe acreditarse con prueba siquiera sumaria.
2. Que se esté ante un peligro actual del derecho por el *periculum in mora* o peligro por la mora, es decir, que sea previsible que por la demora en el trámite del proceso el derecho se ponga en un mayor riesgo al actual.
3. Que la urgencia de la medida sea necesaria porque no existe la posibilidad jurídica de una protección inmediata de otra manera menos gravosa.
4. Que exista una solicitud formal del interesado.
5. La contracautela, esto es la garantía de la seriedad de la medida, con lo cual se prevé el resarcimiento de los perjuicios en el evento que no resulte probado el derecho o la situación jurídica que se pretende proteger.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, también se ha pronunciado al respecto, manifestando que para decretar las Medidas Cautelares dentro la acción de Repetición deben existir "*razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, pero plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de los demandados -incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad-*".

<sup>2</sup> EDUARDO GARCÍA SARMIENTO y JEANNETTE M. GARCÍA OLAYA, *Medidas Cautelares – Introducción a su estudio*, Segunda Edición, 2005, Págs 19 y ss, Editorial Temis.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 3 de marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590)

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que existe una solicitud formal del apoderado de la parte actora, donde peticona el embargo y secuestro de una parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-1290.

Pues bien, de entrada se advierte que no se allegó con la solicitud de cautela ni obra en el expediente, prueba si quiera sumaria que acredite el dolo o la culpa grave del demandado, la cual se traduce, según lo descrito en la demanda, en la omisión del deber de salvaguardar los derechos laborales de un empleado con incapacidad física y merma laboral por parte del demandado, cuando fungía como alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa.

Así como tampoco, puede predicarse en el presente asunto la existencia de un derecho presumible o una situación jurídica creíble, que permita a esta Administradora de Justicia hacer un análisis de fondo al particular, para determinar la urgencia de la medida, sin que esta se torne *irracional, arbitraria o injustificada respecto de los derechos procesales y sustanciales del extremo pasivo de la litis*<sup>4</sup>.

Lo anterior, por cuanto el acto administrativo<sup>5</sup> que declaró insubsistente al señor LUIS ALBERTO RUIZ VELÁSQUEZ y que dio origen al litigio en el que resultó condenado el ente territorial<sup>6</sup>, se fundamentó en el Acuerdo No. 015 del 7 de diciembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal, que al parecer dispuso suprimir el cargo de fontanero para el año 2007.

Es decir, que según lo descrito en Decreto 084 del 30 de diciembre de 2006, la insubsistencia se derivó única y exclusivamente de la orden de supresión del cargo de fontanero, sin embargo, dicho acuerdo y sus antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la que no fue posible hacer una valoración completa, para determinar si la situación invocada en la demanda resulta lo suficientemente creíble como para justificar la procedencia de las medidas pedidas.

Luego entonces, no es posible establecer ni del referido acto administrativo ni de la sentencia condenatoria al ente territorial, por sí solos, la culpa grave o dolo del demandado, máxime cuando en el proceso de origen no se estudió la legalidad del acuerdo de supresión de cargos, que fue el motivo invocado en el acto administrativo de insubsistencia.

Por último, debe decirse que de las pruebas triadas al expediente, tampoco es posible concluir que la demora en el trámite del proceso, ponga en riesgo el Derecho actual, por cuanto como quedó descrito, no existe certeza en este momento del dolo culpa grave con el que haya podido desplegar su actuación el demandado, es decir, que no hay un derecho claro y actual qué proteger, sino la mera expectativa del resultado de un proceso declarativo en el que deberá probarse la responsabilidad del demandado.

Así las cosas, son entonces, suficientes las anteriores observaciones para NEGAR la solicitud de medida cautelar.

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em

<sup>5</sup> Ver folio 26 del expediente

<sup>6</sup> Ver folios 40-45

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

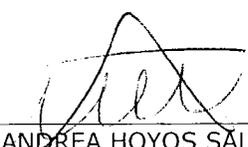
**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Juez

AG

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>1 de diciembre de 2015</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>68</b> del <b>2 de diciembre de 2015</b>.</p>  <p>ÁNGELA ANDRÉA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>
---